

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que por error humano se omitió la notificación al perito designado en auto anterior, quien a su vez allegó excusa informando que, al no conocer con antelación de la programación de la diligencia, adquirió otro compromiso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto No 611  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: ELIZABETH MOLINA GONZALEZ**  
**DEMANDADO: LUCIANO RIVERA BALSECA Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00033-0**

Vista y evidenciada la constancia secretarial que antecede, se hace necesario el aplazamiento de la diligencia de inspección judicial y fijación de nueva fecha.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial del bien inmueble objeto de la usucapión, lote de terreno identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-101354 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, ubicado en la carrera la 20 No.11-47 de la ciudad de Cali. Se fija el día diecinueve (19) de abril de 2023 a la hora de las 10:30 am. De considerarse pertinente por parte del despacho en una sola audiencia, en el inmueble objeto de la inspección judicial se surtirán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si fuere posible.

**SEGUNDO:** Se previene a las partes para que asistan a la diligencia de inspección judicial, así como también se les advierte que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se fundan las pretensiones o la excepciones según el caso, además, se impondrá multa de que trata el inciso final de la norma en cita. En tal acto procesal, de ser posible, se reitera se llevará a cabo la audiencia del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. El anterior señalamiento se notificará a las demás partes, además de la inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por la norma 78 del C.G del P.

**TERCERO:** Por secretaria DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado en los numerales 4 y 5 del auto 143 del 23 de enero de 2023, remitiendo la comunicación al perito designado dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Juez

**Estado No. 42, marzo 9 de 2023**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión.  
Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 540**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A**  
**DEMANDADO: GLORIA PATRICIA VELASCO GRAJALES**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-0031300**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida el BANCO DE BOGOTA S.A. contra GLORIA PATRICIA VELASCO GRAJALES.

**I. ANTECEDENTES**

La entidad demandante presentó demanda ejecutiva en contra de GLORIA PATRICIA VELASCO GRAJALES, con el fin de obtener el pago de las sumas de dineros relacionadas en el libelo introductorio; y una vez verificado el requisito del título ejecutivo, se dispuso librar el mandamiento de pago respectivo por el valor insoluto, tal y como consta en la orden de apremio No. 1251 del 08 de junio de 2022, corregida mediante providencia del 14 de octubre de 2022, la cual aclaro el valor del capital en letras.

Simultáneamente, en auto No. 1252 de la misma fecha, se decretaron en favor de la entidad ejecutante las medidas cautelares solicitadas, aquellas que recayeron en el embargo y secuestro de las cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título valor de propiedad de la demandada

El polo pasivo se tuvo por notificado conforme los lineamientos de la ley 2213 de 2022-, sin que dentro del término concedido pagara la obligación ejecutada o formulara excepciones.

Siendo así, y de conformidad con lo dispuesto artículo 440 del C.G. del P, es procedente dictar sentencia, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 de la norma en cita, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“(..). cualquiera*

*de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...)*", por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 101 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ibidem, la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidados por la secretaría según lo previsto por el C.G.P., en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000).

Por lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,**

### **DISPONE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación a cargo de **GLORIA PATRICIA VELASCO GRAJALES**, a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A** en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

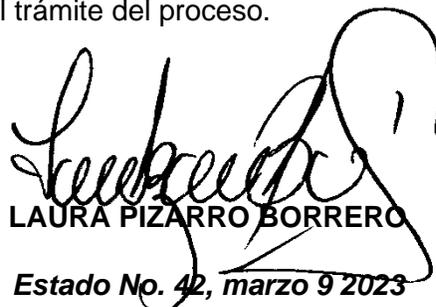
**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*", conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: SE ORDENA** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.)

**QUINTO: CONDÉNESE** en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencia en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,  
La juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 42, marzo 9 2023*

SECRETARÍA: Cali, 08 de marzo 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$1.500.000
Costas	\$
Total, Costas	\$ 1.500.000

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A**  
**DEMANDADO: GLORIA PATRICIA VELASCO GRAJALES**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-0031300**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,  
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 42, marzo 9 2023*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Informando que en memorial que antecede se aportó dirección electrónica [orjuela@falabella.com.co](mailto:orjuela@falabella.com.co) de notificación del polo pasivo, adjuntando la respectiva constancia de donde se obtuvo la información conforme a la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.295**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**  
**DEMANDADO: JEISSON JAMITH ORJUELA BERNAL**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00338-00**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de JEISSON JAMITH ORJUELA BERNAL

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de JEISSON JAMITH ORJUELA BERNAL, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.1288 del 13 de junio de 2022.

El demandado JEISSON JAMITH ORJUELA BERNAL, se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 15 de febrero de 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 015), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón ciento treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos M/cte. (\$1.133.445).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

### RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de JEISSON JAMITH ORJUELA BERNAL, a favor del COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón ciento treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos M/cte. (\$1.133.445).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 42, marzo 9 2023

SECRETARÍA: Cali, 08 de marzo de 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.133.445
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 1.133.445

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**  
**DEMANDADO: JEISSON JAMITH ORJUELA BERNAL**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00338-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
**Estado No 42, marzo 9 2023**

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, para lo de su cargo.  
Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**PROCESO:** EJECUTIVOSINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL LA MOLIENDA  
**DEMANDADO:** GIOVANNY RODRIGUEZ GARCIA y otros  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00599-00

Auto No 615  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, la apoderada judicial reitera la solicitud de corrección del auto 2766 de fecha 25 de noviembre de 2022 y el oficio No 209, que decreta la medida de embargo, pues informa que el nombre del empleador no quedo completo.

Reitera este despacho que el auto que decreto la cautela estuvo ajustado a las peticiones elevadas por la parte interesada y no aun yerro del del despacho; luego entonces, y como se informa el nombre del empleador con la constancia de la EPS adjunta, el Juzgado,

**RESUELVE**

**CORREGIR** los autos No 2799 del 25 de noviembre de 2022 y del 12 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que la medida cautelar decretada contra el señor GIOVANNY RODRIGUEZ GARCIA, va dirigida a su empleador PROYECTOS DE INGENIERIA S.A "PROING S.A"

NOTIFIQUESE,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Juez  
*Estado No. 42, marzo 9 2023*

JL

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.559  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL LUCERNA P.H.  
**DEMANDADO:** CARLOS RAFAEL FAJARDO PINILLA  
CIELO DEL PILAR SOPO MONTEALEGRE  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00683-00.

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL LUCERNA P.H., contra CARLOS RAFAEL FAJARDO PINILLA y CIELO DEL PILAR SOPO MONTEALEGRE.

### I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el CONJUNTO RESIDENCIAL LUCERNA P.H., presentó demanda ejecutiva en contra de CARLOS RAFAEL FAJARDO PINILLA y CIELO DEL PILAR SOPO MONTEALEGRE., con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 05); verificados los requisitos del título ejecutivo (Certificado de obligación expedido por el conjunto – cuotas de administracion), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 2465, del 24 de octubre del 2022.

Los demandados CARLOS RAFAEL FAJARDO PINILLA y CIELO DEL PILAR SOPO MONTEALEGRE, se notificaron personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, de la demanda y mandamiento de pago, el día 25 de enero del 2023 (folio 14), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del*

*capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.*

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de doscientos ochenta mil pesos M/cte. (\$280.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de CARLOS RAFAEL FAJARDO PINILLA y CIELO DEL PILAR SOPO MONTEALEGRE, a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL LUCERNA P.H.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

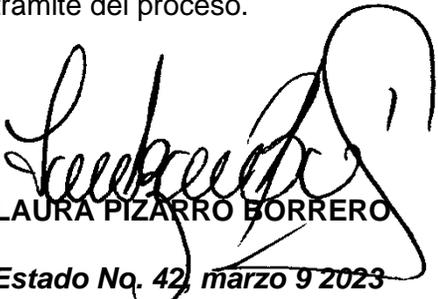
**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de doscientos ochenta mil pesos M/cte. (\$280.000).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 42, marzo 9 2023*

SECRETARÍA: Cali, 08 de marzo del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 280.000
Gastos notificación	\$ 0
Total, Costas	\$ 280.000

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL LUCERNA P.H.  
**DEMANDADO:** CARLOS RAFAEL FAJARDO PINILLA  
CIELO DEL PILAR SOPO MONTEALEGRE  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00683-00.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 42, marzo 9 2023*

XER

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede, con solicitud de requerimiento a EPS Suramericana. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 591  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: MASTER SEED S.A.S.**  
**DEMANDADO: JAZMÍN ACOSTA CASTRO**  
**RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00715-00**

Se eleva solicitud por parte del apoderado judicial de demandante, para que se requiera a la EPS Suramericana S.A., como quiera que a la fecha no ha suministrado los canales físicos y electrónicos donde pueda contactarse su afiliada JAZMÍN ACOSTA CASTRO, por lo que, siendo Procedente la misma de conformidad con lo reglado en el parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P., el Juzgado,,

**RESUELVE**

1. REQUERIR a la EPS SURAMERICANA S.A., para que en el menor tiempo posible se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante auto 086 de enero 19 de 2023, informando los datos relacionados con la deudora JAZMÍN ACOSTA CASTRO, tales como, su dirección física y electrónica, toda vez que, es necesario para fines del presente proceso y en aplicación a lo reglado en parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P.
2. Ofíciense. Siendo el cargo de la parte actora acreditar su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 42, marzo 9 2023*

XER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el escrito que antecede, informando que consta en el expediente solicitud de notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de marzo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

AUTO N° 543  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA JOYSMACOOL**  
**DEMANDADO: LUCILA RAMIREZ LÓPEZ**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2022-00733-00**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto del 02 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante aportó la constancia de notificación de que trata el artículo 291 del C. G. del P., a la dirección que suministró COLPENSIONES, la cual reposa en su base de datos, comunicación que dirigió a la señora Lucila Ramírez López, la que arrojó como resultado "NO RESIDE".

Así las cosas, por cuanto manifiesta desconocer otra dirección del polo pasivo y en aras de obtener la notificación efectiva de la demandada, solicita se ordene el emplazamiento.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1.ORDENAR el emplazamiento LUCILA RAMIREZ LOPEZ, para que comparezca a este despacho Judicial a notificarse del auto interlocutorio No.2536 del 31 de octubre del 2022; adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de personas emplazadas, y que, en caso de la no comparecencia del emplazado, se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación

2. En atención al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se prescindirá de la publicación de listado emplazatorio.

NOTIFIQUESE

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 42, marzo 9 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 617**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** PATRIMONIO AUTONOMO FC REFINANCIA OCCIDENTE  
ENDOSATARIA del BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA  
COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** MELISSA LONDOÑO GIL  
**RADICACION:** 76001400301120220073500

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por PATRIMONIO AUTONOMO FC REFINANCIA OCCIDENTE endosatario del BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A contra MELISSA LONDOÑO GIL.

### I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el PATRIMONIO AUTONOMO FC REFINANCIA OCCIDENTE endosatario del BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A presentó demanda ejecutiva en contra de MELISSA LONDOÑO GIL, con el fin de obtener el pago de las sumas de dineros relacionadas en el libelo introductorio; y una vez verificado el requisito del título ejecutivo, se dispuso librar el mandamiento de pago, tal y como consta en la orden de apremio No. 2377 del 19 de octubre de 2022.

Simultáneamente, en auto No. 2378 de la misma fecha, se decretaron en favor de la ejecutante las medidas cautelares solicitadas, aquellas que recayeron sobre las cuentas a nombre del polo pasivo.

La demandada MELISSA LONDOÑO GIL, se encuentra debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por la actora el 20 de enero de 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 020), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formulara excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con

la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de seiscientos ochenta mil pesos (\$680.000) M/cte.

Por lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

### DISPONE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de MELISSA LONDOÑO GIL y a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC REFINANCIA OCCIDENTE endosatario del BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

**TERCERO:** Ejecutoriada el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

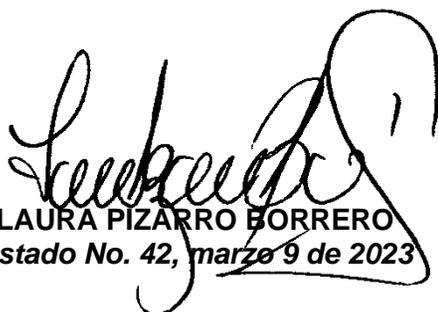
**CUARTO:** SE ORDENA, el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción (Art. 440 del C.G del P).

**QUINTO:** CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencia en derecho a favor de la parte demandante la suma de seiscientos ochenta mil pesos (\$680.000) M/cte.

**SEXTO:** Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 42, marzo 9 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 08 de marzo del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 680.000
Costas	\$ 11.000
Total, Costas	\$ 691.000

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC REFINANCIA OCCIDENTE**  
**ENDOSATARIA del BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA**  
**COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: MELISSA LONDOÑO GIL**  
**RADICACION: 76001400301120220073500**

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 42 marzo 9 de 2023*

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, recurso de reposición contra el auto de requerimiento, presentado dentro del término legal. Cali, 8 de marzo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 575  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-011-2022-00748-00  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado: ANGELICA MARIA VANEGAS GAMBOA

### I. Objeto del pronunciamiento:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto S/N de fecha 5 de diciembre de 2022, mediante el cual se requirió a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a la parte pasiva.

### II. Antecedentes:

1. Observando que está pendiente la carga de notificar a la parte demandada, se requirió al ejecutante para que cumpla con dicha actuación, advirtiéndole que, de no dar cumplimiento a la misma, se decretaría la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. En oposición a dicha decisión, la parte actora recurrió la misma aduciendo que desde el 8 de noviembre de 2022 envió la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 a la demandada al correo electrónico [Vanegas\\_angelica@hotmail.com](mailto:Vanegas_angelica@hotmail.com), mismo que fue suministrado por la ejecutada en la solicitud de servicios financieros, firmada por ella; precisa que en dicha notificación adjuntó i) auto No. 2470 de 25 de octubre de 202[sic], auto N°2558 de 02 de noviembre de 2022, subsanación demanda y demanda y anexos.

Explica que en el aviso de notificación personal a la demandada no se relacionó los horarios de atención al usuario, toda vez que la notificación se hizo de manera electrónica y se informó el correo del despacho mediante el cual la demandada puede hacer uso de su derecho de defensa, y para justificar tal argumento trae en cita al M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez del Tribunal Superior de Bogotá.

Seguidamente, expone que el 9 de noviembre de 2022 aportó la correspondiente constancia de notificación de la Ley 2213 de 2022 adjuntando la certificación de entrega de la notificación personal emitida por Servientrega a la demandada Angelica María Vanegas siendo efectiva. Aunado, aporta la certificación de entrega de notificación emitida por la empresa de correo con los adjuntos.

Por consiguiente, solicita reponer el auto de fecha 5 de diciembre de 2022 para revocarlo y por tanto tener como notificada a la demandada.

### III. Consideraciones:

1. Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición que nos ocupa cumple con los presupuestos formales de este medio de defensa, en tanto, **i)** la providencia atacada es susceptible del mismo, **ii)** fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, **iii)** fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y **iv)** la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2. Respecto al requerimiento previo a la terminación por desistimiento, el inciso 1 del artículo 317 del Código General del Proceso reza lo siguiente:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda (...) se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Es así como se evidencia con claridad que existen una serie de presupuestos que habilitan tanto el requerimiento por desistimiento tácito, como la operancia de la terminación del proceso, siendo pertinente para el caso, aquel alusivo a la existencia de una carga pendiente en cabeza de la parte requerida. En otros términos, la legalidad del requerimiento o su arreglo al ordenamiento jurídico, están dados por el incumplimiento de una de las cargas procesales previstas en la ley.

3. Sentado lo anterior, resulta necesario analizar si la notificación allegada por la parte actora, previa al requerimiento, cumple o no con los lineamientos legales, y especialmente respecto de las falencias señaladas y en su defecto si el requerimiento resulta o no improcedente en este caso.

Pues bien, la primera de las falencias anotadas gira en torno al contenido del aviso, toda vez que, aunque la notificación se envió el 2022-11-08, se citó el Decreto Legislativo 806 de 2020; no obstante, dicho decreto no perdió su vigencia, como erradamente se dijo en la providencia recurrida, sino que entró en vigencia permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Ahora, si bien en una parte de la comunicación no se citó la norma de forma correcta, en el asunto del mensaje si se indica que corresponde a la notificación de la Ley 2213.

Aunado, el fundamento jurídico citado no afecta la esencia del acto: notificar a la parte demandada del auto que libró el mandamiento ejecutivo y del proceso que cursa en su contra, tal como se desprende del inciso primero del artículo 8 de la Ley 2213.

Respecto al segundo punto, esto es haber señalado erradamente el horario judicial, ya que se indicó como de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m. cuando lo correcto es de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., no se puede perder de vista que tratándose de notificación personal la Ley 2213 no exige como requisito del contenido de la comunicación indicar el horario en el cual atiende el despacho, máxime cuando la clase de notificación escogida por la parte actora comprende el envío de la providencia a notificar, y por consiguiente la pasiva se entiende notificada una vez surtidos dos (2) días -hábil- luego de haber recibido la comunicación en el buzón electrónico -por supuesto siempre que se demuestre el envío de la providencia, como lo veremos a continuación-.

Para ahondar en razones, ha de traerse a memoria la Sentencia C-420 de 2020 mediante la cual se le hizo control constitucional al Decreto 820 de 2020, donde la Corte Constitucional indicó que *“el plazo de 2 días para tener por surtida la notificación personal es “razonable” para que el respectivo sujeto procesal revise su bandeja de entrada y, de ser necesario, revise el expediente. Asimismo, este plazo le da al usuario el tiempo suficiente para acudir a “las sedes de los municipios o personerías” con el propósito de “revisar su canal digital”, en caso de que no tenga acceso propio a Internet”* significando esto que señalar el horario judicial en la comunicación no es relevante en esta clase de comunicación, dado que el ejecutado cuenta con un término suficiente para acudir en defensa de sus intereses.

Finalmente, respecto al último punto objeto de requerimiento, es decir, que no se logra evidenciar en los adjuntos que se anexara la providencia a notificar, en efecto en la certificación emitida por Servientrega y allegada con el memorial el 9 de noviembre de 2022, no se logra constatar tal situación, y tampoco en la certificación anexa al recurso de reposición que ahora nos ocupa, como quiera que en la página de la certificación de la empresa de servicio postal donde se relacionan los documentos adjuntos, solo se indica el siguiente:

---

**Adjuntos**

NOTIFICACION\_DIGITAL\_LEY\_2213\_DE\_2022\_ANGELICA\_MARIA\_VANEGAS\_GAMBOA\_CC  
11-08.pdf

**Descargas**

--

---

Resulta diáfano entonces que la certificación aportada no demuestra que se adjuntó a la comunicación el auto que libró el mandamiento ejecutivo y, por tanto, que se cumplió con la finalidad de notificar al demandado, de acuerdo con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, le asiste parcialmente la razón a la recurrente, en la medida que la mención incorrecta del horario judicial y del fundamento jurídico no afecta en si mismo el acto de notificación. Sin embargo, dado que no se logró acreditar que dentro de los adjuntos en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar, esto es, el mandamiento ejecutivo de pago, se mantendrá la solicitud de requerimiento a la parte actora, pues aún se hace necesario notificar a la pasiva en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**1. NO REPONER** la decisión adoptada en auto S/N de fecha 5 de diciembre de 2022, conforme a las razones antes expuestas.

**2. NEGAR** la concesión del recurso de apelación solicitado subsidiariamente, ya que el proceso que nos ocupa es de mínima cuantía, y por consiguiente de única instancia, así mismo la providencia no hace parte de las apelables, acorde con el inciso 2 del artículo 25 del C.G.P. en armonía con artículo 317 y 322 ejusdem.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 42 marzo 9 de 2023*

CONSTANCIA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente certificado de tradición del inmueble con No. MI. 370-1009358, objeto de embargo se evidencia hipoteca a favor de Miguel Hernando Segovia Ruiz, adicionalmente se vislumbra, que el titular efectuó el pago total de la obligación Nro. 20744000943 de memorial suministrado apoderada judicial del ejecutante, así mismo, obra solicitud de secuestro sobre los bienes previamente embargados. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 610**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A**  
**DEMANDADO: ELIECER REYES BONILLA**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2022-0841-00**

En atención al memorial suscrito por la apoderada judicial del demandante la Dra. Victoria Eugenia Lozano Paz, en el que informa al despacho que el titular efectuó el pago total de la obligación Nro. 20744000943, igualmente, solicita realizar diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria Nro.370-697382 y 370-1009358, teniendo en cuenta que la medida se encuentra registrada y el proceso debe continuar respecto de la obligación que se encuentra en mora.

No obstante, efectuada la revisión a las actuaciones surtidas y revisado el certificado de tradición del inmueble embargado, se observa que reporta la existencia de una garantía hipotecaria a favor de Miguel Hernando Segovia Ruiz, en la anotación No. 003 de la matrícula 370-1009358, respectivamente, por lo que se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 462 del CGP.

Conforme a lo manifestado por el apoderado del demandante, se tiene por pagada en su totalidad la obligación Nro. 20744000943, de manera que la ejecución continúa respecto de la obligación No. 20756116438.

De otro lado, se advierte que no se ha surtido la notificación de la parte demandada en la forma consagrada Código General del Proceso o en la forma indicada en Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN PARCIAL** del presente proceso adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en contra del señor ELIECER REYES BONILLA, en atención al pago de la obligación contenida en el pagare No. 20744000943. Sin lugar a decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que, el proceso continúa respecto de la obligación contenida en el pagare **No. 20756116438**.
2. **CITAR** al acreedor hipotecario Miguel Hernando Segovia Ruiz, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, hagan valer la obligación a cargo del deudor ELIECER REYES BONILLA, bien sea en proceso separado o en el presente proceso, bajo los lineamientos del artículo 462 del CGP.
3. **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de **TREINTA (30) DIAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia realice la notificación a los acreedores hipotecarios, en la forma indicada en el artículo 291, 292

o en la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

4. Estese a lo dispuesto en el Auto No. 427 del 24 de febrero de 2023, y se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, respecto de la notificación del polo pasivo, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 42 marzo 9 2023

MAR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de marzo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto. No.579

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: NG EMPORIUM HOME S.A.S.**  
**DEMANDADO: SANDRA LISBETH CASTAÑO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00846-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se requirió a la parte demandante para que proceda a acreditar *“el CONTENIDO de las respectivas piezas procesales destinadas a la notificación personal de la demandada SANDRA LISBETH CASTAÑO, así como, allegar el certificado de entrega que emite Mailtrack”*.

De esta manera con el fin de subsanar lo anotado en providencia del 24 de febrero del corriente, la parte interesada allega la certificación de Mailtrack, no obstante, del contenido de los anexos remitidos no emerge la advertencia de que la *“notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje<sup>1</sup>”*, situación que contraría lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, y

#### RESUELVE

1. NO TENER por cumplida la carga tendiente a la notificación de la parte demandada, en consonancia con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, notificación de la parte demandada, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a través de lo reglado en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 42, marzo 9 de 2023*

<sup>1</sup> Ley 2213 de 2022. Artículo 8.

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto. No. 557

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**  
**DEMANDADO: MARTHA ISABEL SANCHEZ GALINDO.**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00855-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente certificar la tramitación del oficio que comunican las medidas cautelares decretadas el 16 de diciembre del 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 42, marzo 9 de 2023*

XER

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el proceso con el escrito que antecede.  
Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 06 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS.  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 587**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
**DEMANDADO: PROTOLED INGENERIA S.A.S**  
**CRISTHIAN JAVIER LÓPEZ OSORIO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00882-00**

El apoderado judicial de la parte actora, solicita la corrección del auto de mandamiento de pago, dado que en este se indicó como demandado a "CRISTIAN JAVIER LOPEZ OSORIO", cuando lo correcto es "CRISTHIAN JAVIER LÓPEZ OSORIO, por tanto, de conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., el juzgado:

RESUELVE

1.- CORREGIR el auto de mandamiento de pago No. 2861, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indiciar que el demandado es CRISTHIAN JAVIER LÓPEZ OSORIO y no como se señaló en el mencionado proveído, notifíquese esta providencia conjuntamente con el mandamiento de pago.

2.- En firme este proveído, continúese con el trámite pertinente

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 42, marzo 9 de 2023*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el expediente con el escrito que antecede.  
Sírvase proveer. Cali, 06 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS.  
SECRETARIA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 588**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**DEMANDADO:** PROTOLED INGENIERIA S.A.S  
CRISTHIAN JAVIER LÓPEZ OSORIO  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00882-00

En atención a la solicitud de corrección del auto de mandamiento de pago, respecto del nombre de uno de los demandados, revisado el plenario se observa que se incurrió en error igualmente en auto No. 2862 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se decretó medida de embargo del demandado CRISTIAN JAVIER LOPEZ OSORIO, cuando lo correcto es CRISTHIAN JAVIER LÓPEZ OSORIO, por lo tanto, de conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., el juzgado:

RESUELVE

1.- CORREGIR el No. 2862, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el cual quedará así:

“... DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título valor que posea el demandado PROTOLED INGENIERIA S.A.S. y CRISTHIAN JAVIER LOPEZ OSORIO, en las entidades bancarias y establecimientos fiduciarios relacionados en la solicitud de cautelas. Líbrense los oficios correspondientes. Límitese las cautelas decretadas a la suma de \$152.125.832 M/cte. Líbrense oficio.”

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 42, marzo 9 de 2023*

XER

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación formulada por la apoderada judicial del ejecutante. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 07 de marzo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 291**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**  
**DEMANDADO: HEIDER ALFONSO TORRES YATE**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00901-00**

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo formulada por la apodera judicial del demandante, en virtud del pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo instituido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará la finalización de este trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

1. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva, promovida por PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF., en contra de HEIDER ALFONSO TORRES YATE, por el pago total de la obligación. Sin condena en costas
2. Previa revisión de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente. Sin lugar al oficio respectivo, por cuanto el mismo no fue diligenciado.
3. ORDENAR a la parte demandante, que en el término de cinco (5) días, haga entrega del título valor soporte de la presente ejecución, con la anotación del pago total de la obligación y la referencia de esta providencia.
4. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 42, marzo 9 de 2023*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 07 de marzo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto. No. 598**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** LIZBETH BOLAÑOS ESPAÑA  
**DEMANDADO:** GLORIA MERCEDES GUTIERRE DE LA TORRE  
ANRES FELIPE LATORRE GUTIERREZ  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2022-0926-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente allegar el oficio No.0038 del 17 de enero de 2023, dirigido a las entidades bancarias, y el oficio No. 0037 del 17 de enero de los corrientes, con la constancia de recibido, con el fin de llevar a cabo la materialización de las medidas y/o realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

**RESUELVE**

**1.- REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**2.- AGREGAR** a los autos el escrito proveniente del demandante mediante el cual informa los abonos realizados por la parte demandada para que sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 42, marzo 9 de 2023*

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de marzo de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0590**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONARE  
COOPSOLUCIONARE  
**DEMANDADO:** ANA MILENA POVEDA JIMENEZ  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00059-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de ANA MILENA POVEDA JIMÉNEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONARE COOPSOLUCIONARE, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/cte. por concepto de capital contenido en pagaré No. 7037, presentado para el cobro.
  - 1.1. Por la suma de e OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$893.490) correspondientes a los intereses de plazo pactados, por el periodo comprendido entre el 09 de enero de 2022 hasta el 09 de mayo de 2022.
  - 1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 10 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de

lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO/BORRERO

*Estado No. 42, marzo 9 de 2023*

XER

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el expediente con el escrito que antecede.  
Sírvase proveer. Cali, 07 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS.  
SECRETARIA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 607**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE -  
COOP-ASOCC  
**DEMANDADO:** ALIRIO CUERO MONDRAGÓN  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00076-00

El apoderado judicial de la parte actora, solicita la corrección del auto que ordeno oficiar a Colpensiones, dado que en este se indicó como demandado a "EDGAR HERNANDO RUIZ VILLEGAS", cuando lo correcto es "ALIRIO CUERO MONDRAGÓN, por tanto, de conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., el juzgado

RESUELVE

1.- CORREGIR de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará así:

*"...OFICIAR a COLPENSIONES para que se sirva suministrar la información de notificación física y electrónica del señor ALIRIO CUERO MONDRAGÓN, para fines del presente proceso*

2.- Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 42, marzo 9 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.561**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: EDIFICIO CONSUMEDICO – PH.**  
**DEMANDADO: JUAN PABLO ACEVEDO PACHECO, CLARA INES ARBELAEZ SALAZAR Y HAROLD CAMPO LOSADA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00089-00**

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem; conforme a lo expuesto:

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de JUAN PABLO ACEVEDO PACHECO, CLARA INES ARBELAEZ SALAZAR Y HAROLD CAMPO LOSADA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de EDIFICIO CONSUMEDICO – PH., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$605.000 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2022, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$605.000 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de abril del 2022, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

2.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$605.000 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de mayo del 2022, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

3.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de \$605.000 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de junio del 2022, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

4.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de \$605.000 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de julio del 2022, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

5.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de \$605.000 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de agosto del 2022, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

6.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de \$605.000 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de septiembre del 2022, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

7.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, conforme lo indica el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

9. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

10. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, las cuales corren conjuntamente.

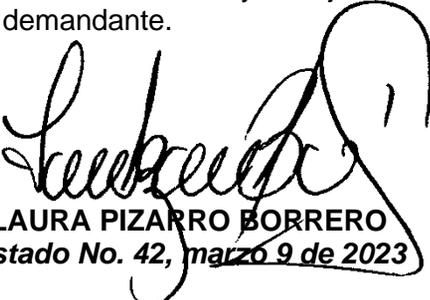
Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

11. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

12. Reconocer personería al abogado (a) BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144050540 y la tarjeta de abogado (a) No. 248331, en virtud el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 42, marzo 9 de 2023

SECRETARIA: A despacho de la señora juez el presente proceso, informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal.

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto N° 618**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: SANDRA MILENA VELEZ AGUDELO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00113-00**

Como quiera que la parte ejecutante subsanó los defectos anotados en auto No. 447 de fecha 23 de febrero de 2023, y concurriendo los requisitos exigidos por la ley, el despacho libraré orden del pago.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

LIBRAR orden de pago o mandamiento ejecutivo, con base en el título valor que en original detenta la parte demandante, en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra SANDRA MILENA VELEZ AGUDELO por las siguientes sumas de dinero:

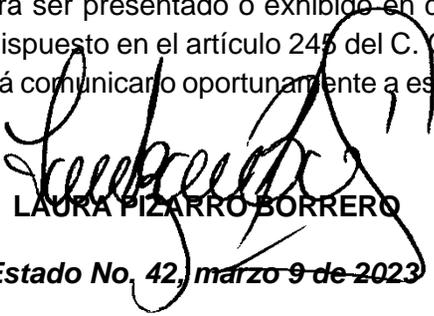
- 1.1. \$ 25.323.766.67 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 600111520.
- 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 12 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.3. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.

2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, las cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se anota que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 42, marzo 9 de 2023**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra RANCIA YOLIMA QUIRAMA OROZCO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31324435 y la tarjeta de abogado (a) No. 291209. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.527**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR  
REPONER S.A  
**DEMANDADO:** ALFONSO LOPEZ y ESTHER LUZMILA ZAMUDIO  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00147-00.

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Ley 2213 de junio del 2022, por cuanto:

1. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de junio de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica de los demandados, si bien, informa como recolectó la información del correo electrónico de los deudores, no aporta evidencia de su afirmación.
2. No se acreditó la remisión del poder otorgado a los abogados Jorge Naranjo Domínguez y Francia Yolima Quirama Orozco mediante mensaje de datos, desde la cuenta electrónica del poderdante, conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022. En caso de que no se haya conferido mediante mensaje de datos deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Código General del Proceso para este tipo de documentos.
3. Existe imprecisión y falta de claridad en la pretensión cuarta de la demanda, al solicitar el pago de costas procesales y conjuntamente honorarios de abogado, erogaciones que resultan excluyentes por cuanto persiguen la misma finalidad. Situación que contraría lo reglado en el numeral 4, artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Debe aclarar la fecha de aceleración del plazo de la obligación, pues en el párrafo final de las pretensiones de la demanda informa que hace uso de la cláusula acceleratoria a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, es decir el día 05 de mayo de 2022, sin embargo, pretende el cobro de intereses de plazo después de la exigibilidad de la obligación, lo que es totalmente improcedente, pues posterior a ello solo se causan intereses de mora.

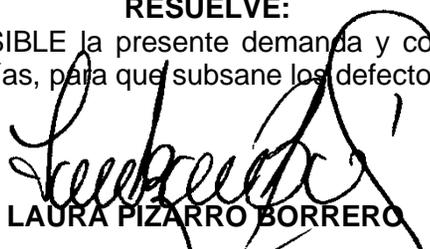
Ahora bien, debe aclarar las fechas de en las cuales pretende el cobro de intereses de plazo. Situación que contraria lo establecido en los numerales 5º artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 42, marzo 9 de 2023*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 7306604 y la tarjeta de abogado (a) No. 97901. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.449**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
**DEMANDADO: JULIO FERNANDO RAMÍREZ RIVAS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00148-00**

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de JULIO FERNANDO RAMÍREZ RIVAS, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de treinta y nueve millones novecientos sesenta y siete mil ochocientos sesenta y dos pesos (\$ 39.967.862) M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No. 553459718 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 27 de enero del 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado (a) OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 7306604 y la tarjeta de abogado (a) No. 97901, en virtud del poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 42, marzo 9 de 2023*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión.  
Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 448**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL SOCIAL AMIGOS DE OCCIDENTE -COOPAMIGOSS-**  
**DEMANDADO: ALCIRA BOLIVAR ALDANA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00151-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (*pagaré*), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe indicar si el correo electrónico relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.
3. Es necesario informar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, allegando las evidencias respectivas, esto tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
4. Debe explicar porque pretende el cobro de intereses moratorios a partir del 18 de diciembre de 2021, fecha en la que entró en mora el deudor.
5. Debe aportar escaneado de manera correcta el pagaré arrimado a la demanda.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

**SEGUNDO:** En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 12.114.273 y la tarjeta de abogado (a) No. 73.523 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de la parte como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 42, marzo 9 de 2023*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ISABELLA BERON GARCIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1192802967 y la tarjeta de abogado (a) No. 397511. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de febrero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.515**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANTICOOP**  
**DEMANDADO: ÁLVARO OMAR OCAMPO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00156-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por COOPERATIVA AVANTICOOP, en contra de ÁLVARO OMAR OCAMPO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

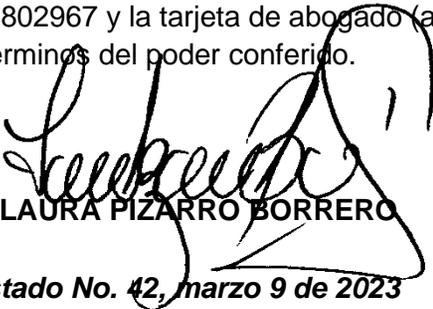
1. Existe imprecisión y falta de claridad en la pretensión D de la demanda, al solicitar conjuntamente el pago de costas procesales y honorarios de abogado, erogaciones que resultan excluyentes por cuanto persiguen la misma finalidad. Situación que contraría lo reglado en el numeral 4, artículo 82 del Código General del Proceso.
2. No se acata lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a ISABELLA BERON GARCIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1192802967 y la tarjeta de abogado (a) No. 397511, para actuar en el presente, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 42, marzo 9 de 2023*